República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **015 2016 00067** 00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del demandado David Malca Marroquín, en contra del auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el cual, se aprobó la liquidación en costas generada dentro del presente asunto.

Antecedentes y Consideraciones

1) Mediante la decisión censurada esta Agencia Judicial decidió aprobar la liquidación en costas presentada por la secretaría, correspondiente a la suma de diez millones ochocientos M/cte. (**$10.800.000,00**), teniendo en cuenta la condena en costas ordenada en primera y en segunda instancia.

2) Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso en el que indicó que, se liquidaron las cosas procesales únicamente por la suma de **$3.000.000,00**, cuando conforme lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 2026, la cuantía de las agencias en derecho debe tasarse en el 7.5.5 de lo solicitado en procesos de mayor cuantía, lo que conllevaría a que la liquidación se dé por **$96.517.720**, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones ascendió a la suma total de **$1.286.902.928,00**.

A su parecer, para la liquidación de este monto se debe tener en cuenta el desgaste procesal realizado, dado que fue un proceso en el que su duración excedió ocho (8) años, y a pesar haber sido vencida en amabas instancia la demandante propuso recurso extraordinario de casación; el cual, no fue admisible.

Recalcó que, el Tribunal Superior de Cali, en segunda instancia interpuso la condena en costas más alta posible, reconociendo el impacto del extenso litigio a su representado.

Sumado a ello, dentro de la liquidación no se tuvo en cuenta el dictamen pericial y la sustentación que la parte actora debió sufragar para el presente proceso, conforme como lo dice el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó que se modifique el auto cuestionado y en caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación.

3) La parte demandante se pronunció sobre el recurso presentado, bajo el argumento que el valor fijado por el Despacho por concepto de agencias en derecho se encuentra acorde a los parámetros del Acuerdo PSAA 16-1554 de 2015, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso.

A su parecer, no hubo un compromiso en extremo fatigante y exhaustivo para atender los requerimientos de las actuaciones judiciales, las cuales se limitaron a la presentación de recursos y sus sustentaciones.

Sumado a ello, indicó que no resulta procedente reclamar a título de agencias en derecho la suma que se reclama, teniendo en cuenta que la fijación por dicho concepto debe hacerse de manera inversamente proporcional entre los factores que concurren a su fijación.

Finalmente, solicitó que se mantenga incólume la decisión.

4) El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos[1].

La jurisprudencia nacional ha sostenido que "el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna"[2]

En el presente asunto, se tiene que mediante sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se condenó por el concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de **$3.000.000, 00 M/Cte.**; la cual, actualmente es objeto de inconformidad por la parte demandada, al haberse aprobado la liquidación de costas, referenciado dicho valor.

Al respecto, delanteramente, se puede advertir que le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido que el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que las agencias en derecho se deben liquidar en primera instancia dentro de un proceso de pretensiones declarativas de mayor cuantía, aplicando un porcentaje del 3% y al 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Luego, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

[…]

4° Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o a la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[…].

Las agencias en derecho que fijó esta instancia corresponden a un porcentaje inferior al 3% del que se dispone en el acuerdo traído a cuento; en consecuencia, se debe modificar la suma a la que se condenó por este concepto, liquidando las misma al 4%, correspondiente al valor de **$51.476.117,12**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se cuantificaron en **$1.276.902.928,00** M/Cte.

Se debe recalcar que no es imperativo la imposición de las agencias en derecho por el porcentaje máximo del acuerdo, tal como lo ha pedido la parte recurrente,

---

[1] Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.
[2] Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

ya que esto dependerá de la naturaleza del proceso, la calidad y duración de las gestiones realizadas en el mismo y, si bien, en el recurso se depreca una condena en costas por un mayor valor ante la duración excesiva del proceso, de una revisión del mismo, se puede colegir que en muchas ocasiones fue dilatado por la ausencia de este extremo – demandado-, ante la mora judicial, y por las consecuencias que trajo para la administración de justicia el virus Covid – 19, por lo que, errado sería atribuir la misma a la parte demandante, aquí condenada.

De otro lado, es cierto que se presentó un dictamen pericial por el polo demandado, visible en los folios 422 a 578, pero no se acreditó los gastos ocasionados para su presentación, los cuales debían ser comprobados para su reconocimiento en etapa procesal, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará parcialmente el auto cuestionado y la liquidación en costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho a favor del demandado David Malca Marroquín	
Agencia en derecho de primera instancia	$51.476.117,12
Agencia en derecho de segunda instancia	$7.800.000,00
Total	**$59.276.117,12**

Pese a lo anterior, como la decisión no se ajusta a los intereses del recurrente, pues su inconformidad propende porque la condena en costas se realice por el porcentaje máximo de 7,5% que dispone el acuerdo de marras, dado que el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de alzada en el efecto suspensivo de no existir actuaciones pendientes, como sucede en este asunto, se concederá el mismo para que se estudien los argumentos del recurrente por el superior.

RESUELVE

PRIMERO.**REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. **APROBAR** la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado David Malca Marroquín, así:

Agencias en derecho a favor del demandado David Malca Marroquín	
Agencia en derecho de primera instancia	$51.476.117,12
Agencia en derecho de segunda instancia	$7.800.000,00
Total	**$59.276.117,12**

TERCERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en contra del auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR a la secretaría que proceda con la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e05e9fa7ecb1c85bbd0072d269b07ea0902de74b76c31b8b331806b07143e7bc
Documento generado en 09/12/2024 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica